

CAPÍTULO V

SUJETOS PROCESALES

En la relación jurídico procesal que se establece en el juicio de amparo figuran como sujetos procesales, por un lado, el Juez constitucional y por el otro, las diversas partes que pueden intervenir en el propio juicio.

A. Los *tribunales de amparo* están integrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, por los Juzgados de Distrito y por los jueces locales, ya sea en jurisdicción concurrente o como auxiliares de la justicia federal.

a) La *Suprema Corte de Justicia de la Nación* es el órgano supremo del Poder Judicial Federal, dividido en cuatro Salas (Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo), formada cada una por cinco magistrados, que tanto la Constitución como la ley denominan “Ministros”, Salas que funcionan con un quórum de cuatro (artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y todos los Ministros de la Corte, en unión de su Presidente, o sean veintiuno, integran el Tribunal en Pleno, que pueden funcionar con la presencia de quince de sus miembros (artículo 3o. de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).⁴⁸

En materia de amparo, cada una de las Salas conoce en única instancia, de los amparos judiciales (con exclusión de la materia administrativa, que comúnmente se tramita en doble instancia, primero ante los Juzgados de Distrito y en revisión ante la Segunda Sala) exclusivamente por lo que ve a las violaciones de fondo, in iudicando (artículos 158 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, y 24, fracción III, 25, fracción II, 26, frac-

⁴⁸ En las reformas de 1951 se establecieron los cargos de cinco Ministros Supernumerarios, que no integran el Pleno, sino que tienen la función de suplir las faltas temporales de los Ministros titulares (artículos 94 de la Constitución Federal y 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). De acuerdo con los artículos 4o. y 6o. transitorios de las citadas reformas constitucionales publicadas el 19 de febrero de 1951, los Ministros Supernumerarios integraron una Sala Auxiliar, que funcionó de mayo de 1951 a diciembre de 1955, conociendo primeramente de material civil, y posteriormente de amparos penales y de revisiones fiscales, con el fin de contribuir al desahogo del rezago, en los términos de diversos acuerdos del Tribunal en Pleno de la propia Corte.

ción I, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En grado de revisión, las mismas Salas de la Corte deciden en relación con las sentencias de fondo dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo en los cuales la autoridad administrativa tiene carácter federal o se reclame en materia penal la violación del artículo 22 constitucional (*ver nota* 37); y respecto de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en las materias relativas a cada Sala (artículos 83, fracción v, 84, fracciones I, incisos b) y c), y II, de la Ley de Amparo; 25, fracción I, 25, fracción II, y 27, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El Tribunal en Pleno además de las funciones jurisdiccionales en materia federal y facultades administrativas o de gobierno (artículos 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) tiene encomendado el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo en los cuales se controvierte la constitucionalidad de una ley o se discuta la invasión de las esferas federal o local, respectivamente (artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 11 fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

También compete al Tribunal en Pleno el conocimiento de los recursos de revisión, que se interpongan contra las decisiones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente cuando resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una ley (artículos 83, fracción v, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b) *Los Tribunales Colegiados de Circuito*,⁴⁹ conocen en *única instancia* de los juicios de amparo interpuestos contra sentencias definitivas dictadas en materia penal, civil y del trabajo, cuando se aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, y también tienen competencia para decidir respecto de sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación de acuerdo con las

⁴⁹ Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, integrados cada uno por tres Magistrados, fueron creados por las tantas veces citadas reformas de 1951, con el propósito de aligerar las excesivamente recargadas labores de la Suprema Corte de Justicia, existiendo en la actualidad siete de estos Tribunales, dos en la ciudad de México, otros dos en Guadalajara y los restantes en las ciudades de Puebla, Saltillo y Veracruz (artículos 1o. bis, 71, inciso b) y 72 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

leyes que la rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas (artículos 158 *bis* de la Ley de Amparo y 7o. *bis*, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En *grado de revisión* tienen competencia para conocer tanto de acuerdos de trámite dictados por los Jueces de Distrito (a través del recurso de queja), como respecto de resoluciones pronunciadas por los mismos jueces, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, decidan sobre las providencias cautelares en el incidente de suspensión; también conocen en ese grado de los autos de sobreseimiento, e inclusive de las sentencias de fondo que por su importancia no corresponden a la Suprema Corte de Justicia (artículos 95, fracción v, VIII y IX, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, y 7o. *bis*, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

c) *Los Juzgados de Distrito*⁵⁰ conocen en primera instancia de los juicios de amparo contra leyes; los que se enderecen contra actos de autoridades distintas de las judiciales y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunque emanen de un procedimiento en forma de juicio; los promovidos contra actos de autoridades judiciales ejecutados fuera de juicio o después de concluido; los que se formulen contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, y contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, si la ley no establece un recurso o medio de defensa y siempre que no se trate de juicio de tercería; y finalmente, los juicios seguidos contra actos o leyes que invadan la esfera de las autoridades federales o locales, respectivamente (artículos 114 de la Ley de Amparo y 41, fracciones III y IV, 42, fracciones II, III y IV, 43, fracción VI, y 45, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).⁵¹

d) *Los tribunales de los Estados y del Distrito y Territorios Federales*, tienen intervención en el conocimiento de los juicios

⁵⁰ Los Juzgados de Distrito se integran con jueces unitarios situados estratégicamente en cada uno de los Estados y Territorios que integran la Unión, ascendiendo actualmente a 48, de los cuales 7 radican en la ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal, divididos estos últimos por materias, pues tres conocen de amparos penales, dos civiles y dos administrativos (artículos 37, 40, 72, 72 *bis* y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

⁵¹ La regla general de competencia es la de que el amparo ante los Jueces de Distrito debe interponerse ante el del lugar donde reside la autoridad que ejecute o trate de ejecutar la Ley o acto reclamado, y cuando no se requiere de ejecución material, el conocimiento corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que los hubiese dictado (artículo 36 de la Ley de Amparo).

de amparo en dos hipótesis: *en jurisdicción concurrente o como auxiliares de la justicia federal*.

La *jurisdicción concurrente* ha sido establecida por la fracción XII del artículo 107 de la Carta Fundamental y por los artículos 37 y 83, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, en los que se dispone que la violación de los derechos fundamentales establecidos por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 (también derechos del acusado en los juicios criminales), se reclamará ante *el superior del tribunal que la cometa* o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a las resoluciones que se pronuncien, en revisión.

Son auxiliares de la justicia federal los jueces de primera instancia de los lugares en donde no resida un Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado; y cuando el amparo se pida contra dicho Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien cuando no resida en dicho lugar o no pudiere ser habido, pueden asumir ese carácter auxiliar, cualquiera de las autoridades judiciales de la población respectiva.

Dichos juzgadores locales tienen la facultad para recibir la demanda, solicitar los informes a las autoridades responsables e inclusive para suspender provisionalmente los actos reclamados cuando sean de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; o cuando se señalen como reclamados, actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso.

Los propios jueces locales deben remitir sin demora la demanda que han recibido y sus anexos, al Juez de Distrito competente.

B. Los otros sujetos de la relación jurídica procesal de amparo están formados por las *partes*, enumeradas en el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, figurando con tal carácter: *el quejoso o agraviado, las autoridades responsables, el llamado tercero perjudicado y el Ministerio Público*:

a) *El quejoso o agraviado* es el promovente del juicio, o sea aquel a quien afecta el acto que estima contrario a la Constitución o a la ley, y así el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria establece, en lo conducente, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, de manera que el *perjuicio jurídico* constituye el presupuesto del interés para obrar en el juicio de amparo.⁵²

⁵² Este perjuicio o agravio debe ser *personal y directo*, de acuerdo con el criterio de la doctrina y la jurisprudencia. Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 416 y ss.

Las reglas de la capacidad procesal del quejoso son muy liberales, en relación con las del derecho común, puesto que además de estar autorizado para interponer el juicio por sí o por conducto de su representante legal (artículo 4o. de la Ley de Amparo) puede hacerlo su defensor, con la simple aseveración de tal carácter, cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal (artículo 6o.); la mujer casada no requiere la intervención del marido; y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 7o.) (*ver supra* No. 4-A) y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada (artículo 17).

Según el artículo 8o. *bis* de la Ley de Amparo, que fue introducido por la reforma publicada el 4 de febrero de 1963, se otorgó representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, en primer lugar, a los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, y en segundo término, a los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Están legitimados para interponer el amparo no solamente los habitantes del país, individualmente considerados, sino también las *personas colectivas privadas*, a través de sus representantes (artículo 8o.) y las *corporaciones oficiales* por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales (artículo 9o.).

De acuerdo con el sistema que sigue la legislación mexicana, de monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, que priva al ofendido de su carácter de parte en el proceso penal, en el cual sólo figura como coadyuvante de dicho funcionario,⁵³ el artículo 10 de la Ley limita dicho carácter para el citado ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, las que sólo pueden promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como contra los actos surgidos dentro

⁵³ Artículos 9o. y 141, de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales y Federal, respectivamente. Cfr. Carlos Franco Sodi, *El procedimiento penal mexicano*, 4a. Ed., México, 1957, pp. 108 y ss.

de procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a las referidas reparación o responsabilidad civil, pero sin que puedan acudir a la vía constitucional contra las resoluciones que afecten la libertad y la responsabilidad del procesado.⁵⁴

c) Las autoridades responsables⁵⁵ constituyen la parte demandada en el juicio constitucional y tienen este carácter, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Amparo, las que dicten u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo que significa que existen dos clases de autoridades: las ordenadoras, que son las autoras de la ley o del acto que se impugna y las ejecutoras, que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso, y en tal virtud, pueden ser enjuiciadas a través del amparo todas las autoridades del país, desde los órganos fundamentales, como lo son el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, hasta los funcionarios locales y municipales más modestos.⁵⁶

El artículo 19 de la Ley establece una limitación a la capacidad procesal de las autoridades responsables, al disponer que no pueden ser representadas en el juicio de amparo y que solamente tienen facultad de nombrar delegados en las audiencias para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias, por lo que existe el propósito de que intervengan personalmente en el procedimiento.

Sin embargo, debido a las necesidades imprescindibles de la división del trabajo, por medio de una reforma contenida en el Decreto publicado el 29 de diciembre de 1949, se estatuyó que no obstante la regla anterior, el Presidente de la República puede ser representado en la tramitación del juicio, por los Secretarios de Estado o Jefes de Departamento a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias que esta-

⁵⁴ Cfr. Teófilo Olea y Leyva y José Ma. Ortiz Tirado, *El resarcimiento del daño a las víctimas del delito*, México, 1945; León Orantes, *El juicio de amparo*, cit., pp. 141 y ss.

⁵⁵ De acuerdo con la tesis jurisprudencial número 179, página 360, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955; "El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

⁵⁶ Con exclusión, naturalmente, de la Suprema Corte de Justicia, que constituye el máximo órgano de control, y también de los tribunales federales, exclusivamente cuando actúan como jueces de amparo (artículos 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo).

blezca la Ley de la Materia (Ley de Secretarías y Departamentos de Estado) o por el Procurador General de la República, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia a su cargo.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la propia Ley: “Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.”⁵⁷

d) También tiene calidad de parte el llamado *tercero perjudicado*, o sea la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la ley o acto que se combate.

La Ley Reglamentaria del Amparo, en la fracción III de su artículo 5o., establece tres categorías de terceros perjudicados⁵⁸ o sea lo contraparte del quejoso cuando el acto emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal; el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, cuando se afecte dicha reparación o responsabilidad; y finalmente, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto administrativo contra el cual se pide el amparo.

En realidad, son únicamente dos las clases de terceros interesados: en los amparos judiciales o en los promovidos respecto de controversias seguidas en forma de juicio, los citados terceros asumen el papel de una verdadera parte, ya que han figurado en la relación procesal ordinaria, contradiciendo las pretensiones del quejoso, y en el amparo respectivo continúan en la misma situación contradictoria, ya que el amparo directo es un recurso y no

⁵⁷ A este respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte, tesis número 178, página 360, del último Apéndice publicado del Semanario Judicial de la Federación, ha establecido que si la revisión se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podrá expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto.

⁵⁸ La designación de “tercero perjudicado” no es apropiada desde el punto de vista de la técnica jurídica, porque no se trata de un extraño ni del litigio ni del proceso, pero esta denominación tiene un origen histórico derivado de la concepción clásica del amparo como un proceso de parte única dirigido exclusivamente a la defensa de la libertad individual frente al Estado. (Ver *Supra* 2-b).

⁵⁹ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, “Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción”, en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, pp. 780 y 808.

un verdadero proceso en el cual “la vía impugnativa deriva su energía y es reflejo del ejercicio de la acción”⁵⁹ y sólo por razones históricas se continúan considerando como demandados a los tribunales que dictaron la sentencia o resolución impugnada en amparo, pues en la práctica, su actuación se reduce a la redacción de un breve informe y a la remisión de los autos relativos.

Por el contrario, en los casos en que el amparo asume el carácter de un verdadero proceso, como ocurre tratándose de violaciones directas a preceptos constitucionales, el tercero perjudicado no es una parte en el estricto sentido de la palabra, sino que más bien puede estimarse como coadyuvante de las autoridades responsables, y por este motivo la ley exige, como presupuesto de su legitimación procesal, que haya gestionado el acto que se reclama.⁶⁰

e) La situación que guarda el *Ministerio Público* en el juicio de amparo, a pesar de que la ley, según se ha visto, le otorga la calidad de parte, no justifica esta calificación, ya que no participa en el contradictorio, sino que sus funciones son de vigilancia, consulta y equilibrio procesales, y por este motivo la jurisprudencia de la Suprema Corte ha calificado a dicho funcionario como *parte reguladora*,⁶¹ en tanto que la doctrina la considera como una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes.⁶²

En la práctica, no obstante que los artículos 113 y 157 de la Ley establecen a cargo del Ministerio Público la obligación de vigilar tanto la prosecución de los juicios de amparo como la ejecución de las sentencias dictadas en ellos, su intervención se reduce a la redacción de un dictamen, pudiendo abstenerse cuando discrecionalmente considere que el asunto carece de interés público (artículo 5o., fracción iv, de la Ley).

⁶⁰ Cfr. Tesis jurisprudenciales números 1073 y 1074, páginas 1935 y 1939 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

⁶¹ Tesis 626, pp. 986-987, del Apéndice al tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación.

⁶² Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., p. 310.